En la ciudad de Trelew, a los 30 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 6>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 10>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 210 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? I. **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. En fecha 20 de marzo de 2025 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 1> LLanquetrú contra <Persona 6>. condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $3.191.371,08 con más los intereses fijados en el considerando respectivo, conforme art. 275 LCT y capitalización dispuesta. Impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia y luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital ID 1862466, los que fueron contestados por el actor mediante ID 1868558.

3. La demandada expresó dos agravios:

3. a). Diferencias en el pago del SAC.

En su primer agravio, la demandada cuestiona la condena por diferencias en el pago del SAC. Afirma que la liquidación del SAC debe hacerse según es establecido por ley 23.041 y su decreto reglamentario 1078/84. Señala que, a partir de allí, debe comprobarse si efectivamente existe una diferencia en el pago del haber realizado por la demandada. Añade que la pretensión del actor fue admitida sin que se haya acreditado su derecho a percibir en concepto de SAC el 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre.

Agrega que la condena al pago del 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre solo hubiera correspondido de haberse acreditado que el tiempo computable en el período sea igual a la totalidad de los días corridos del mismo. Y recuerda que, por imperio del art. 381 del CPCC, la prueba de dicho extremo se encontraba en cabeza del actor, quien -afirma- se limitó a invocar precedentes que entiende resultan favorables a su pretensión.

3. b). Aplicación del art. 275 de la LCT.

En su segundo agravio cuestiona la aplicación al caso de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT. En su defensa, afirma que no solo invocó la aplicación del decreto 1078/84 que reglamenta la ley 23.041, sino que además transcribió doctrina de la sala B de esta

Alzada que, según entiende, resultaría favorable a su postura respecto del fondo del asunto. También transcribe jurisprudencia respecto de la aplicación del art. 275 LCT.

Agrega que resulta fuera de toda lógica admitir la aplicación del art. 275 LCT y su capitalización puesto que, en poco más de 14 meses, el capital crece más del 500%. Solicita que, de no hacerse lugar al agravio, se aplique el art. 771 del CCCN y se disponga la morigeración de los intereses.

Insiste que su parte solamente pretendió con su defensa que el SAC se liquide de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1078/84, reclamando la proporcionalidad que establece. Señala que la existencia de fallos anteriores no exime al juez de aplicar el derecho vigente, máxime cuando entre los precedentes se verifica el que corresponde a los autos "<Persona 8>", de la Sala B de este cuerpo, que es citada en la contestación de demanda y de la que extrae que la proporcionalidad debe guiar la liquidación del SAC de acuerdo al tiempo computable en el semestre.

4. Tratamiento de los agravios:

4. a). Diferencias en el pago del SAC:

Previo a dar respuesta a los agravios de la demandada, debo señalar que aquellos fueron anteriormente declarados desiertos en numerosas causas tanto de esta Sala (SDL 1/2023, SDL 23/2020 y SDL 20/2023) como de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL 21/2023, SDL 14/2023, SDL 11/2023, SDL 7/2023, SDL 6/2023, entre otras) por no haber sido la cuestión debidamente planteada ni debatida en primera instancia, con fundamento en lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. En el presente caso, a diferencia de los anteriores, la recurrente planteó oportunamente la cuestión en primera instancia mereciendo su rechazo.

Sentado lo anterior, adelanto que propiciaré al Acuerdo el rechazo del agravio deducido por la demandada toda vez que, como fue señalado en la SDL 28/2024 y reiterado en la SDL 28/2025 de esta Sala, la empleadora pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados tergiversando de tal forma los términos del decreto 1078/84.

Y si bien en los agravios dice que su parte no expuso que el concepto de tiempo trabajado al que remite el decreto 1078/84 deba ser asimilado a tareas efectivamente cumplidas, al contestar demanda dijo textualmente: "debido a la actividad del actor, personal embarcado en buques fresqueros ("amarillos") destinados a la captura del langostino, con asiento en Puerto Rawson, cumple su labor durante las campañas de pesca autorizadas por la Secretaría de Pesca de la provincia del Chubut y Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Nación; único momento que los buques se encuentran autorizados para la realización de tareas de pesca. Por fuera de dicha labor no realiza ninguna otra a órdenes de la mandante, ni se encuentra a disposición de la misma".

Ahora bien, más allá de lo que dijo -o quiso decir según su reinterpretación al momento de expresar agravios-, lo cierto es que la ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del mismo decreto reglamentario aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario".

Por lo tanto, la interpretación que el recurrente da al decreto 1078/84 se contrapone de manera palmaria con el texto de la norma. Ello así, dado que el término "tiempo de trabajo" al que alude el art. 1 del decreto, no se refiere a los días de efectiva prestación de servicios del trabajador, sino al tiempo en que dure el contrato de trabajo, como correctamente resolvió la magistrada de la instancia anterior. Ello se desprende de la propia LCT. Así, en comentario a la parte final del art. 103 de la LCT, Fernández Madrid señala que en la caracterización jurídica del salario hay supuestos en los que la prestación resulta imposible sin culpa del trabajador y media una disposición de la ley que obliga al pago de los salarios, por ejemplo, los casos de enfermedad (art. 208 LCT), de incapacidad temporaria (art. 13 Ley 24.557), los días en que el empleador decide no trabajar o si el empleado no lo hace en días de festividades religiosas, del período de vacaciones o de los días feriados. Continúa diciendo el referido autor "en todas estas circunstancias, resulta más completa la comprensión de la naturaleza salarial de la prestación y sostengo con <Persona 9>, <Persona 4>, <Persona 7> y <Persona 5>, que la contraprestación del trabajador es ofrecida dentro de un esquema fáctico y legal que comprende interrupciones previsibles (normales) y a veces necesarias; el salario por disposición legal cubre unas y otras, y se mantiene su pago pese a que no haya trabajo ofrecido ni siquiera posible" (Juan Carlos Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", 1era. edición, Ed. Erreius, 2018, tomo II, pág. 1125).

En el caso, surge de los recibos de haberes acompañados que el trabajador ingresó a prestar servicios para la demandada el 17/01/2022 y continuó prestando labores en forma ininterrumpida. Se encuentra acreditado que el trabajador percibió remuneraciones durante todo el semestre, independientemente de los días en que efectivamente se embarcó. Lo verdaderamente dirimente es, tal como lo sostuvo la sentenciante, que el trabajador se mantuvo a disposición de la empleadora percibiendo un salario básico de manera continua, sin usufructuar licencia sin goce de haberes.

Por último, cabe mencionar que la cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en otras

ocasiones, y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del Decreto Reglamentario 1078/84 ya fue resuelta por esta Sala mediante SDL 28/2024 y SDL 28/2025, así como por la Sala B mediante SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025, entre otras. Es más, la sentencia dictada por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en la causa "<Persona 8>" (SDL 21/2023) tampoco le da la razón, sino que, por el contrario, rechaza los agravios expresados.

En razón de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a las diferencias salariales por SAC, por encontrarse ajustadas a derecho y no contradecir en modo alguno las disposiciones del decreto 1078/84, ello al haber considerado como tiempo trabajado los días en que el actor prestó tareas como así también aquellos en los que se encontró a disposición de la empleadora o estuvo eximido de hacerlo por haber gozado de franco semanal o de alguna licencia con goce de haberes. Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el presente agravio

4.b) Declaración de temeridad y malicia.

En el segundo agravio, la apelante cuestiona que se aplicara el art. 275 de la LCT. Al respecto, cabe señalar que la magistrada de grado -en síntesis- fundó la sanción impuesta por temeridad de la accionada en la existencia de antecedentes que cita, en los cuales se trató de los mismos presupuestos fácticos existentes en este caso. Sostuvo que la demandada no pudo desconocer la sinrazón de su planteo defensivo y señaló que, al repetir una defensa en la que ya había resultado perdidosa en anteriores oportunidades, dilató la posibilidad de que el trabajador perciba a tiempo su acreencia obligándolo a recurrir a esta sede judicial para lograr el reconocimiento de sus derechos. Ponderó por otro lado el fenómeno inflacionario y los efectos nocivos sobre los créditos de los trabajadores; y, asimismo, entendió que exponer a los dependientes a reclamar judicialmente, a pesar de saber la sinrazón de su posición, importa asumir una conducta temeraria.

En mi opinión, tales argumentos resultan suficientes para convalidar la sanción impuesta por temeridad y malicia, máxime cuando no han sido debidamente rebatidos por la recurrente. La apelante no aporta elementos nuevos ni desarrolla una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo. Por el contrario, se limita a reiterar argumentos ya refutados en pronunciamientos anteriores de esta Cámara, con lo cual su conducta procesal se inscribe en una estrategia dilatoria claramente desajustada al principio de buena fe.

A mayor abundamiento y en consonancia con esta conclusión, corresponde remitirnos a diversos precedentes de esta Cámara de Apelaciones, cuyos votos -emitidos en casos sustancialmente análogos al presente- han resuelto en forma desfavorable a la pretensión de la parte demandada.

En este sentido, el Dr. Lucero destacó que "Ante tal tesitura, resulta razonable inducir que la demandada ha preferido adoptar una actitud arbitraria al liquidar el rubro

correspondiente al SAC en su propio beneficio e interés -a sabiendas de su sinrazón, tal como refirió el sentenciante de grado a fs. 52 último párr.-, respecto de distintos trabajadores en situación similar. Esta conducta descripta se aproxima a lo que ha sido dado en llamar por la doctrina como abuso contextual o por reiteración (Conf.: Peyrano Jorge W., en “Abuso procesal”, Ed. Rubinzal Culzoni, obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Juan Alberto Rambaldo, pág. 405/412). De tal modo, encuentro acertadas las afirmaciones del sentenciante en el sentido que entendió a la conducta de la empleadora como temeraria dado que, en conocimiento de su sinrazón, dilató la posibilidad del trabajador de hacerse de su dinero en tiempo oportuno, ello sin perjuicio de exponerlo a que muchos de sus créditos prescriban ante la incomodidad que suele representar para un dependiente estar en juicio con su propia empleadora” (Sala B, voto del Dr. Lucero en SDL 30/2025 y en SDL 24/2025).

Por su parte, el Dr. De Cunto afirmó: “considero que el hecho que la demandada haya planteado una 'defensa nueva', en tanto se apreciaba que <Persona 6>. insistía en la aplicación de la Disposición N° 36 del MTEySS, y en la especie, invocó la aplicación del Decreto N° 1078/84, en cuanto según su interpretación debía liquidarse el SAC conforme el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación, no resulta suficiente para no considerar que la demandada actuó con fines dilatorios a sabiendas de que carecía de razón valedera. Como es de verse, la norma aludida se centra en resguardar el deber procesal de lealtad, probidad y buena fe. Bajo tales premisas, observo -al igual que el colega prevotante- que corresponde tener especial consideración la conducta asumida por el empleador, <Persona 6>., en el proceso judicial. Resulta necesario poner de manifiesto que, recientemente, en las decisiones de esta Sala, 'SDL N° 64/2024' y 'N° 65/2024', en donde se rechazó en la instancia de grado la procedencia de multa, consideré oportuno valorar el comportamiento de la demandada, quien, a pesar de contar con varios antecedentes en su contra, persiste en una conducta temeraria”. (Sala B, voto del Dr. De Cunto en SDL 71/2024).

En igual sentido, el Dr. Walter sostuvo lo siguiente: “En este caso, las conductas imputadas a <Persona 6>. por parte de la actora en su escrito inicial son suficientes y justifican la imposición de la sanción correspondiente (ver demanda, fs. 03 vta. último párr./ fs.04). La actitud de la demandada, previa al proceso, demuestra un claro incumplimiento de sus deberes como empleador, ya que, a pesar de tener pleno conocimiento de cómo debía liquidar el SAC conforme a los criterios establecidos por la ley y por resolución judicial anterior, en donde intervino la misma parte actora, optó por no hacerlo adecuadamente. Nótese, que la empresa contaba con un pronunciamiento judicial previo en el que habían resuelto el mismo reclamo de diferencias salariales del SAC efectuada por el mismo trabajador, <Persona 8>, confirmados por esta Cámara de

Apelaciones en la sentencia SDL 21/2023. Sin embargo, la demandada desatendió este antecedente, evidenciando así una actitud reprochable en términos de buena fe contractual y procesal. (…) En consecuencia, se advierte que la demandada no sólo mantuvo una postura obstruccionista, sino que también presentó una defensa claramente improponible, insistiendo en la aplicación del Decreto N° 1078/84 -basada en una novedosa interpretación- para justificar un cálculo del SAC basado en los días efectivamente trabajados durante los períodos de pesca. Además, tengo por acreditado que la demandada actuó con plena conciencia de la falta de fundamento en su posición jurídica, evidenciada no solo por su omisión en liquidar correctamente el SAC, sino también por su insistencia en una defensa -si bien planteada con otros argumentos- que demuestra la propia sinrazón de sus argumentos. Este comportamiento revela una clara intención de obtener un beneficio económico indebido a costa del trabajador, dilatando el proceso judicial con argumentos que sabía carecían de validez legal. Así, <Persona 6>., al persistir en oponerse a la pretensión del actor y forzar la apertura de la etapa probatoria, incumplió el deber de buena fe que debe regir en toda relación laboral y mostró una actitud negligente e indiferente al desatender tanto los derechos del trabajador como los pronunciamientos judiciales que establecían criterios claros sobre la materia. (…) En consecuencia, este comportamiento sugiere una intención deliberada de evadir responsabilidades y perpetuar una situación de ventaja económica a expensas de los derechos del empleado, lo que resulta inaceptable en el ámbito del derecho laboral. Ello, más aun, considerando que el accionar de la demandada en este caso no fue diferente a las diversas causas tramitadas en primera instancia y confirmadas en esta sede.” (Sala B, voto del Dr. Walter en SDL 64/2024).

En virtud de lo expuesto y de la claridad de los votos anteriormente citados, resulta necesario considerar, como lo hizo la magistrada de la instancia anterior, que, al igual que en el planteo de fondo, la apelante reitera argumentos que ya han sido desestimados por precedentes firmes, sin aportar elementos nuevos que justifiquen apartarse del criterio consistentemente mantenido por este Tribunal.

En consecuencia, y conforme a los parámetros aplicados en casos similares, debe concluirse que la demandada ha incurrido en una conducta temeraria. Su reiterada negativa a reconocer créditos laborales ya establecidos en casos análogos revela una estrategia procesal destinada a postergar injustificadamente los derechos de sus dependientes. Además, aunque resulta relevante valorar la conducta del empleador durante el proceso, esta no puede desvincularse de los actos previos que la motivaron, pues en la mayoría de los casos ambas conductas están directamente relacionadas por causa y efecto.

En resumen, a pesar del esfuerzo argumental de la recurrente, comparto la valoración de la jueza de grado, quien acertadamente concluyó que la conducta de la demandada fue temeraria. Su insistencia en una defensa ya rechazada, con pleno conocimiento de su

improcedencia, no solo retrasó el acceso del trabajador a sus créditos, sino que lo sometió al desgaste de litigar contra su empleador.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio expresado por la recurrente

5. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1.

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los agravios expresados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, <Persona 2>, en el 5,25% y los correspondientes al letrado apoderado de la demanda, <Persona 3>, en el 3,21%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por la demandada, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Natalia I. Spoturno en los puntos 1, 2, 3 a) y 3 b) de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en los puntos 4. a) y 4. b), así como con la conclusión expuesta en el punto 5.

Puntualizo que el primer agravio debe ser rechazado toda vez que, como señalé en mi voto en la SDL 28/2025, la empleadora a través de su planteo pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado por el actor con los días navegados. Con dicho argumento, a través del cual se tergiversan los términos del Decreto 1078/84, contradice abiertamente el art. 103 de la LCT, que dice: “A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél”.

La expresión “tiempo trabajado" contenida en el art. 1° del Decreto 1078/84 refiere indudablemente al período por el cual se extendió el contrato de trabajo y no a los días de efectiva prestación de servicios. Esta conclusión, como dije en mi voto en el citado fallo, se basa no sólo en la interpretación literal del artículo, sino en la inteligencia adoptada por la LCT respecto del cómputo del tiempo a los efectos del cálculo proporcional de otros

institutos, como la remuneración (art. 103, 2º párrafo de la LCT) y las vacaciones (art. 152 de la LCT). Consecuentemente, en tal contexto se debería computar como "tiempo trabajado": los días efectivamente trabajados, los feriados en que el trabajador normalmente debiera prestar servicios, los días en que no haya trabajado por haber estado gozando una licencia establecida por ley o convenio colectivo, los días que no haya prestado tareas por causas que le sean inimputables -por ejemplo, en caso de suspensiones por causas económicas- (Chiti Stella Maris, "Acerca del Sueldo Anual Complementario", publicado en: Impulso Profesional 2014-10, 45 e Impulso Profesional 2015-10, 27, TR LALEY AR/DOC/1729/2014).

Esta Cámara también tiene dicho que "el cálculo en proporción al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre" (voto del Dr. Lucero en las SDL 21/2023 y 37/2023, Sala B CAT, con cita a: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

De los recibos de haberes acompañados se desprende que Llanquetrú ingresó en fecha 17/01/2022 como dependiente de la demandada y continuó desempeñándose en forma ininterrumpida, habiendo percibido sus haberes durante todo el semestre.

Por ello, y como señaló la Dra. Spoturno en el voto precedente, lo que aquí interesa es el tiempo en que el actor se mantuvo a disposición de la empleadora percibiendo haberes de manera ininterrumpida y sin usufructuar alguna licencia sin goce de haberes. Por último, y sobre este primer agravio, debo señalar que la cuestión traída a resolver por la demandada ya fue resuelta por esta Cámara de Apelaciones en numerosos fallos, los cuales fueron correctamente citados por la Dra. Spoturno en el voto precedente, habiendo sido rechazada en todos ellos.

En lo que respecta a la multa del art. 275 LCT concuerdo en que corresponde su confirmación puesto que, como correctamente señalaron la Jueza de primera instancia y la

Magistrada pre votante, la demandada sabía y conocía con anterioridad al pago del SAC reclamado en autos sobre la existencia de los múltiples fallos con autoridad de cosa juzgada material, en los cuales se resolvió que el método de liquidación del SAC practicado era incorrecto. Este argumento central para declarar procedente la multa requerida no fue rebatido por la recurrente, formulando un planteo paralelo que roza la deserción del agravio ya que la crítica resulta general y dogmática, conforme dije en mi voto en la SDL 20/2023.

De tal manera, sin perjuicio que las sanciones por inconducta procesal requieren una muy cautelosa apreciación, frente a lo que pudiere constituir una limitación al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente, no tengo dudas de que en la especie se verifican los requisitos de procedencia. Ello por cuanto la demandada no solo se opuso al reclamo del actor invocando una postura adversa a sus derechos, sino que interpuso una defensa absurda con clara conciencia de la sinrazón (confr. mi voto en SDL 22/2020).

Por tanto, y siendo que el art. 275 LCT expresa: "Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición (...) cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, (…) se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho", extremos estos reunidos en la especie, coincido con mi colega de Sala en que corresponde el rechazo del segundo agravio.

Por último, coincido con la Dra. Spoturno en que las costas de la alzada se impongan a la recurrente vencida y con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.

II. IMPONER las costas de esta alzada a la demandada vencida.

III. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 2> en el 5,25% y los del <Persona 3> en el 3,21%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

<u>II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.

II. IMPONER las costas de esta alzada a la demandada vencida.

III. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 2> en el 5,25% y los del <Persona 3> en el 3,21%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.

II. IMPONER las costas de esta alzada a la demandada vencida.

III. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 2> en el 5,25% y los del <Persona 3> en el 3,21%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 42 DE 2025 - SDL.- Conste.